En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**PCIA. DEL CHUBUT c/ S., R. I. s/ Impugnación**" (Expediente N ° 22111 – F ° 8 – Año 2010 - Letra "P").

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El Fiscal General de Esquel, doctor Hernán Dal Verme, introdujo impugnación extraordinaria contra el auto del 3 de septiembre de 2010, por el que el Juez Penal Allende, sobreseyó a R. I. S., en el entendimiento de que había operado el plazo de seis meses previsto en el artículo 282 del Código Procesal Penal.

II. Los hechos que motivaron la formación del legajo fiscal, calificados provisoriamente como constitutivos del delito de lesiones leves, tuvieron lugar el 28 de diciembre de 2009 en la

///

Comuna Rural Cerro Centinela, en perjuicio de F. E. N..

III. En su presentación el titular de la vindicta pública explicó que el sobreseimiento atacado se declaró en el marco de la audiencia prevista por el artículo 274 del rito.

Rememoró que la investigación se abrió el 18 de agosto de 2010 y que en la audiencia fijada a tal efecto, el Juez Penal Allende, contrariando las disposiciones del artículo 282 del digesto adjetivo, contabilizó los plazos a partir de la fecha que se hizo la denuncia y no desde el decreto que dispuso la apertura de la investigación.

Denunció que la resolución se encontraba insuficientemente fundada al basarse en un precedente jurisprudencial no aplicable al caso sometido a decisión.

Indicó que el a quo fundó su pronunciamiento en lo resuelto por esta Sala en el caso "*B.*". Destacó que en aquel fallo quedó establecido que los plazos de la etapa preparatoria debían contabilizarse desde el decreto fiscal. Por tal motivo, juzgó que ese precedente abonaba su postura.

///

En otro orden, alegó que el decisorio desvirtuaba el sentido de los artículos 148, 169, 282, 283 y 285, inciso séptimo del ceremonial.

Manifestó que el sentenciador erróneamente consideró que el vencimiento del plazo de quince días, al que hace referencia el artículo 269 del rito, habilitaba iniciar el cómputo de los términos previstos para la etapa preparatoria.

Destacó que el propio código ritual aclaraba que aquel plazo era ordenante, lo que dejaba en evidencia que la interpretación dada por el sentenciador se oponía a la letra de la ley.

Más adelante, expresó que de acuerdo a lo establecido por el Código Procesal Penal, en el sentido de que *la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación*, sumado a la doctrina sentada por esta Sala, no cabían dudas que el término de aquella fase debía computarse desde la presentación del decreto fiscal.

En otro tramo de su presentación, exteriorizó que la interpretación forzada del Juez Allende devenía inconstitucional toda vez que implicaba la introducción de una causal extintiva de la acción penal y avasallaba las facultades legislativas del Congreso de la Nación.

///

A modo de corolario, peticionó que el fallo atacado fuera revocado y que esta Sala estableciera que el plazo de los artículos 282 y 283 del ordenamiento adjetivo se computara a partir del decreto fiscal de apertura de la investigación.

Sobre el final, efectuó petitorio de estilo.

IV. Efectuada esta breve semblanza de la casa, anticiparé que mi propuesta será proclive a atender la crítica impetrada.

El quid de la materia estriba en determinar a partir de qué momento se computan los seis meses de duración de la etapa preparatoria, previsto en el artículo 282 del digesto adjetivo.

Esta cuestión ya ha sido zanjada por esta sala. Desde el precedente "*B.*" (sentencia N° 22/2010, del 20 de mayo de 2010) quedó establecido que el término de seis meses de duración de la etapa preparatoria se computa a partir del momento en que el fiscal dicta la resolución de apertura de la investigación.

De las constancias obrantes en el legajo surge que el decreto de apertura de la investigación preparatoria se formalizó el día 18 de agosto de 2010 (hojas 1-2) y, que la audiencia respectiva, se llevó a cabo el 03 de septiembre de 2010 (folio 5 y vuelta).

Es decir, al cotejar las fechas se observa que el a quo sobreseyó al imputado aún pendiente el término de la etapa preparatoria (conforme artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal).

Ello, por cuanto, el término de duración de la etapa preparatoria se contabiliza a partir del

///

decreto fiscal de apertura y no desde la ocurrencia del hecho investigado.

Los quince días previstos en el artículo 269 del ceremonial son meramente ordenantes y su incumplimiento no trae aparejada sanción alguna.

V. Por lo dicho, voto por declarar procedente la impugnación articulada, revocar el sobreseimiento de Rubén Iván Silva y devolver las actuaciones a la instancia previa, a sus efectos.

Así voto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. En el voto anterior, el doctor Panizzi ha expuesto con claridad los antecedentes del caso y los argumentos que motivó la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal, por lo que omitiré la reiteración de lo dicho.

II. La legitimación del recurso no presenta inconveniente desde que el artículo 378, inc. 1° del C.P.P. otorga un amplio margen al Ministerio Público Fiscal para impugnar el sobreseimiento.

III. Aclarado ello paso a analizar el agravio contenido en la impugnación.

El tema relacionado con el plazo de la investigación ha sido debidamente analizado por la Sala en autos **"Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/ encubrimiento por receptación dolosa s/ recurso de queja"** (Expediente N° 21.628 – 128- T II- Letra "P" – Año 2009).

Así, si la apertura de la investigación data del día 18 de agosto de 2010 y la audiencia se celebró el 3 de septiembre de ese mismo año, el plazo no había fenecido.

La interpretación que el juez hizo de la norma es ilegal y por lo tanto el sobreseimiento deviene infundado.

///

El plazo indicado en el artículo 269 del C.P.P., es meramente ordenatorio, y como bien lo indica el doctor Panizzi, su incumplimiento no trae aparejada sanción alguna.

V. Por todo lo expuesto voto por declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta y revocar el sobreseimiento de R. I. S., remitiéndose las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Esquel, a sus efectos.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Brevísimo prólogo

El objeto de estudio aquí es la legalidad del sobreseimiento de R. I. S., decretado por un Juez Penal de Esquel- el doctor Javier Allende- por considerar que, a ese instante, el plazo de duración de la investigación formal se había agotado.

La intervención de la Sala fue movilizada por acción del Ministerio Fiscal quien concurrió en recurso extraordinario.

II. Solución del caso

Luego de leer los fundamentos dados en el Acuerdo por mis distinguidos colegas de la Sala, poco queda por decir en este tercer voto.

Todo está dicho, y está dicho con suficiente antelación, pues – como se ha referido- la sala sentó doctrina legal en el legajo "B." y en tantos otros cuando definió que el lapso de duración de la etapa preparatoria debía computarse desde el momento del decreto Fiscal de apertura de la investigación (art. 274 del C.P.P.Ch, aplicable al caso, pues fue modificado por la Ley XV N° 15, art. 12).

De igual manera se ha sostenido que el tiempo dado al Ministerio Fiscal por el art. 269 del rito es ordenatorio y no perentorio, de modo que salvo el test de racionalidad, vinculado al principio constitucional que reconoce el derecho a un "plazo razonable" para la solución del conflicto que involucra a un imputado, su incumplimiento no implica caducidad de su derecho de perseguir.

///

Lamento reiterar la exhortación a los Magistrados para atender a la doctrina legal de la Sala.

Si bien es cierto que los fallos emitidos por el Tribunal no son obligatorios y pueden ser sobrepujados por mejores fundamentos, no menos veraz resulta que la simpleza argumental aquí desplegada no reúne esa condición y provoca un dispendio jurisdiccional importante, pues la adopción de los criterios asentados hacen previsible el resultado de los pleitos.

Doy mi parece proclive- entonces- al acogimiento del recurso y a que se revoque, por consecuencia, el sobreseimiento dictado.

Así me expido y voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el Fiscal General de Esquel, doctor Hernán Dal Verme, obrante a fs. 07/16.

2°) Revocar el sobreseimiento de R. I. S..

3°) Remitir las presentes actuaciones a la Oficina Judicial Penal de Esquel, a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

///